

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Gobierno, Elecciones de Diputados á Córtes.—
Núm. 533.

A fin de dar el debido cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 21 de la ley de 18 de Marzo de 1848, inserta en el Boletín oficial núm. 30 de dicho año, prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, procedan con la mayor eficacia asistidos de los concejales que nombrará el Ayuntamiento á revisar las listas ultimadas de electores para Diputados á Córtes que les fueron remitidas en Marzo del año próximo pasado de 1848, formando una nota razonada en que expresen circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que me propongan con separacion de los cuatro casos que comprende el artículo que para mayor claridad se inserta á continuacion: en la inteligencia que la citada nota ha de hallarse precisamente en este Gobierno político el dia 15 del actual; quedando en la confianza de que los Sres. Alcaldes á quienes me dirijo no entorpecerán por su falta de puntualidad la exactitud de esta interesante operacion, evitándose así el adoptar medidas coercitivas de que no podré prescindir. Leon

5 de Diciembre de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Artículo de la ley electoral que se cita.

Artículo 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo asistido de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones, que proponga.—Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscriptos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Direccion de Gobierno, Agricultura.—Núm. 534.

Real orden circular sobre establecimientos de caballos padres ó garzúnes.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruc-

cion y Obras públicas, ha comunicado á este Gobierno político con fecha 13 de Abril último la Real orden siguiente.

«El Gobierno de S. M., que da toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la administración los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras, y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto donde se hallen situadas, y a pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habra de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos, y no tener ningua alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial

de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud de que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviara al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion sera por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dara en estas paradas, con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo á la cantidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendran tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas, ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político, á propuesta de la Junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia,

solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán a verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa sera la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobación; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 4. de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto a los depósitos del Estado se previene:

1.^a El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.^a Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.^a El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubrición; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretextó, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.^a Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.^a Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen a cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.^a Al efecto se han remitido a los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.^a Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.^a Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidara de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.^a El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres, y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el año de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien seran inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.^o podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación, y conformandose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.^o al 9.^o

12. S. M. confia que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entendera como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las para-

das particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el artículo 470 del código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero."

Cuya superior disposicion se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y de los interesados en el establecimiento de paradas, en el concepto que las solicitudes que al efecto se promuevan habrán de presentarse en el Gobierno político para el 10 de Enero del año inmediato, á fin de darlas el curso y tramitacion que corresponda, con sujecion á las prevenciones contenidas en la precedente Real orden, sin que transcurrido dicho término se admitan exposiciones de esta clase, no justificando las causas que hayan dado lugar para no entregarlas en el dia prefijado. Leon y Diciembre 6 de 1849. = Agustin Gomez Inguanzo.

ANUNCIO OFICIAL.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de las escuelas de instruccion primaria elemental de los pueblos de Cebrones del Rio, y Laguna Dalga, con la dotacion de 2000 rs. cada una de ellas, debiendo percibir ademas los maestros la retribucion de los niños que no siendo absoluta-

mente pobres concurren á la escuela, y facilitándoseles casa habitacion en que vivir. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaria de la Comision en el término de veinte dias. Leon 6 de Diciembre de 1849. = Agustin Gomez Inguanzo, Presidente. = Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

BUJÍAS ESTEÁRICAS DE LA ESTRELLA.

PRECIOS.

Desde 1 á 25 libras, á 8 rs. libra.
Desde 1 á 5 arrobas, á siete y medio rs. id.
Desde 5 arrobas en adelante, á 8 rs. id. con descuento de 8 por 100.

Lujo y economía.

BUJÍAS ESTEÁRICAS DE LA AURORA.

PRECIOS.

Desde 1 á 25 libras, á seis y medio rs. libra.
Desde 1 arroba en adelante, á 6 rs. id.

Depósito en esta ciudad en casa de D. Felipe Alonso Duque, calle nueva núm. 11.

Notas. 1.^o Se compran los cabos de las mismas, 2.^o Para evitar que puedan confundirse las dos clases, ademas de la distinta etiqueta, llevan todas las bujías la marca *Estrella* ú *Aurora*.

Ayer 1.^o de Diciembre se extravió de la plazuela de San Marcelo de esta ciudad una pollina negra, con su albarda buena, sus alforjas, con cabezada, alzada regular y prefijada. La persona que sepa su paradero se servirá dar razon en esta ciudad al portazguero de San Marcos en esta ciudad, y en Gabilanes de Orbigo á Baltasar Delgado, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.

La persona á quien se hubiese extraviado una burra el dia 30 de Noviembre último, puede dirigirse al Comandante de la Guardia civil en esta ciudad, quien la entregará dando las señas.

D. Perfecto Sanchez Ivañes, compra en comision billetes del Tesoro de la anticipacion forzosa de cien millones.